

## Estudio en torno de las funciones y estructura del Banco de México: reflexiones sobre los instrumentos legales que orientan el mercado financiero y la proyección de su naturaleza jurídica autónoma

*Luis Figueroa Díaz\**

El artículo de investigación lleva a cabo un análisis sobre la naturaleza jurídica autónoma del Banco de México y el empleo de sus instrumentos legales sobre el manejo de la política monetaria en el país. Para ello desarrolla un panorama general de la evolución histórica de la funcionalidad del dinero, del régimen monetario y del valor fiduciario del dinero. Con este contexto se analizan los más significativos instrumentos de la política monetaria que se han destacado en su empleo por su importancia con el desarrollo de las políticas que propician la expansión del modelo globalizador. Finalmente, bajo esta premisa condicionante de su actuación, propone las hipótesis de proyección de la autonomía del Banco de México, especialmente las relativas a su vinculación con el poder Ejecutivo Federal y aquella que se refiere al manejo de endeudamiento en el marco del federalismo mexicano.

*This article analyzes the legal independent nature of the bank in Mexico and the use of its legal instruments on the management of monetary policy in the country. It is developed an overview of the historical evolution of the money functionality, the monetary system and the fiduciary value of money. In this context we analyze the most significant instruments of monetary policy that have excelled in their uses because of their importance to the development of policies that encourage the expansion of the global model. Finally, under this premise conditioning its action, the article proposes the hypotheses to project the autonomy of the bank in Mexico, especially the ones regarding its relationship with the Federal executive branch and the one that is related to the debt management in the context of Mexican federalism.*

**SUMARIO:** Introducción / I. Del empleo del dinero como medio de cambio, por un valor intrínseco a su asignación de valor: condición para la integración de las políticas del Estado y los agentes financieros / II. El Banco de México y los instrumentos legales que orientan el mercado libre / III. Proyección de la autonomía del Banco de México / IV. Conclusiones / Bibliografía

\* Profesor Investigador de tiempo completo del Departamento de Derecho, UAM-A.

## Introducción

El estudio de la política monetaria y crediticia es un tema que implica el análisis de las decisiones públicas para el crecimiento y desarrollo económico, mismas que tienen como referente necesario un marco legal que determina funciones, competencias, naturaleza de los órganos, propósitos y finalidades.

Entre dichas disposiciones formales, destaca el caso particular de la Ley del Banco de México que determina, desde 1993, una nueva etapa de desarrollo del concepto y características de la Banca Central en México.

Sus contenidos se refieren principalmente a los instrumentos legales de política monetaria macroeconómica, que en su conjunto, definen una importante variable del estilo de desarrollo económico de los últimos seis años, es decir, la profundización del mercado libre global, ya sea porque esas políticas y acciones sobre la economía<sup>1</sup> definan los márgenes de los procesos inflacionarios, así como la participación de los agentes privados tanto nacionales como internacionales en la acumulación del dinero y el préstamo.

Sobre todo, si partimos de la afirmación de que en la actual economía globalizada, el volumen y características del dinero y crédito obedecen a factores exógenos, puesto que los intercambios de mercancías internacionales y los sistemas de radicación de capitales se generan a partir de una dinámica originada en un sistema de incentivos bursátiles y financieros internacionales.<sup>2</sup>

Por ello, adelantamos como hipótesis general de este estudio, que la contextualización del empleo de los instrumentos tradicionales de una Banca Central tienen una importante adecuación con la organización internacional financiera, con los operadores privados del modelo global de mercado, en tanto son estos agentes financieros-mercantiles los intermediarios y depositarios de la colocación de los flujos de capital, tanto de las operaciones de la banca privada como de la banca de desarrollo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Según una muy conocida división académica de las intervenciones del Estado que puede consultarse en el texto ya clásico de Hector Cuadra, *Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917*, México, UNAM, 1978, p. 100, se infiere que las intervenciones sobre la economía son aquellas que se refieren a la política monetaria calificándose también como intervenciones indirectas.

<sup>2</sup> Sobre las distintas formas de financiamiento para el desarrollo que se otorgan por las instituciones financieras internacionales puede consultarse la obra de Juan Amieva-Huerta, *Finanzas públicas en México*, México, Porrúa, 2010, donde se enumeran entre otros, los préstamos del FMI, concesionarios y no concesionarios, por servicios financieros del FMI, acuerdos de derechos de giro, servicio ampliado del FMI, servicio de complementación de reservas, líneas de crédito flexible, servicios de financiamiento compensatorio, y asistencias de emergencia.

<sup>3</sup> El Banco de México se constituye como autoridad para las Instituciones de Crédito, el análisis de sus funciones están asociadas con la actividad de los Bancos, especialmente en lo que respecta a sus operaciones activas y pasivas, tal como lo señala Carlos Davalos Mejía, *Titulos y contratos de crédito, quiebra*, México, Edición Harla, 1992, pp. 588-589. En México, además los préstamos para el desarrollo que involucra a las empresas privadas elegidas se realizan por medio de flujos financieros desde la banca de desarrollo hacia las instituciones de banca múltiple y no en forma directa.

En esta perspectiva, la función del Banco de México en los últimos años supone el manejo de la política marco general asociada a tales intereses, en tanto el flujo del capital internacional no puede sino apuntar, reiteramos, hacia la consolidación del modelo de desarrollo económico.<sup>4</sup>

Es, así, motivo de este estudio, caracterizar aquellas funciones legales del Banco de México que apuntan hacia el ejercicio de un modelo exógeno que contribuye a esas premisas de economía globalizada, tales como la contención de los efectos inflacionarios mediante el uso de instrumentos de control del circulante y su contracción; modelo de políticas de ajuste en los ingresos del sector público y en los salarios en su forma general, asumiéndose que son éstos, apoyos a las decisiones de los centros financieros internacionales y sus operadores.

Así, en este trabajo nos interesa resaltar como hipótesis sobre esta vinculación entre modelo de política económica y operación del Banco central, las dos premisas legales que permiten asignar un valor amplio al dinero, es decir, su valor fiduciario y, por otra parte, la estructuración de un Banco Central, estableciendo algunas consideraciones en torno de las características formales sobre su naturaleza y la posible proyección de las mismas.

Por ello, vinculado a esa hipótesis es de interés de este estudio el determinar algunas pautas sobre la profundización de la estructura autónoma del Banco Central, sobre todo en función del sistema federal.

## **I. Del empleo del dinero como medio de cambio, por un valor intrínseco a su asignación de valor: condición para la integración de las políticas del Estado y los agentes financieros**

En nuestro criterio, la función de cambio no es la única por importancia y significación que cumple la moneda y la expresión del dinero en sus formas modernas.<sup>5</sup> Desde luego, no se niega que esta función de cambio ha sido determinante en la conformación de los mercados y evidentemente en el desarrollo de las premisas fundamentales del capitalismo global, sin embargo, en el actual modelo de desarrollo, la circulación de la moneda, desde nuestra perspectiva, es resultado de un proceso

<sup>4</sup> Guillermo Ortiz Martínez fue gobernador del Banco de México de los años 1998-2009 y actualmente lo es el ex Secretario de Hacienda y Crédito Público de Felipe Calderón Hinojosa; Agustín Carstens; Carstens fue elegido para el periodo 2010-2015, sin embargo, la política del Banco Central substancialmente no ha tenido variaciones y obedece a las exigencias del modelo de libre cambio. Significativamente a finales de 2011 el gobernador del Banco de México recibió un premio, al banquero central del año del continente americano, otorgado por la revista *Emerging Markets*, que es ofrecido en función de “la opinión de líderes del sistema financiero e inversionistas internacionales”. <http://www.unonoticias>.

<sup>5</sup> La función de cambio es principalmente en la moneda, y el dinero, un atributo cuando se le asocia con el mercado o comercio, tal como lo señala Carlos Dávalos Mejía, *op. cit.*, p. 50.

## Sección Doctrina

histórico en el cual las sociedades utilizan no sólo un valor de cambio universal, sino condicionan su empleo a partir de una mezcla de intereses tanto públicos y privados, que tienen que ver con la expansión y consolidación de un modelo global financiero.

Se transforma así el origen secular de este medio de cambio que supuso estar asociado al simbolismo<sup>6</sup> y específicamente al empleo de caracteres que identifiquen visualmente a una comunidad ante el resto de las sociedades, a fin de ostentar en ellos un cierto grado de poder, prestigio o desarrollo cultural o social.

La aparición del empleo del crédito y el uso del interés y los contratos de mutuo, así como de un sistema financiero que obedezca a los centros de control político, a los grandes prestamistas y a las políticas amalgamadas por los intereses de los grupos gobernantes y los operadores bancarios, durante el desarrollo del capitalismo, conforma el cambio de dicho paradigma simbólico.<sup>7</sup>

Su esencia esta asociada a la nueva expansión del capital financiero que tiene como punto de partida las ciudades italianas durante la baja Edad Media y la aparición de los instrumentos o títulos de crédito, así como las condiciones propias de la aparición del modelo capitalista, que ya eran anticipadas por las tesis filosóficas de los pensadores clásicos, tales como las de Aristóteles desarrolladas en su *Ética*, donde establecía el componente de dirección política que permea el empleo del dinero y su circulación en las sociedades, desarrollando así las primeras pautas de una teoría monetarista general que distingue claramente dos funciones del dinero, esto es, por una parte el ser un medio de cambio a fin de adquirir un artículo, o un bien para cubrir una necesidad; y por otra, el desarrollo de un deseo en los hombres de acumulación ilimitada, es decir la formación de un capital-dinero, situación que desde la perspectiva ética era el aspecto más reprobable de su empleo.<sup>8</sup>

En el primer caso, según Aristóteles, hay existencia del dinero porque si los hombres no tuviesen necesidad de nada o no de una misma manera o no habría contratación entre ellos o sería no adecuada inventándose el dinero como un común contrato de la necesidad de común consentimiento de los hombres, llamándose al dinero precisamente como *nomisma*, como una cosa que no es tal por su naturaleza sino por disposición de la ley, por lo que el vocablo significa regla, es decir, todas las cosas se reglan por el dinero que reduce todas las cosas a una proporción.<sup>9</sup>

El detonador de esta nueva ideología en la práctica económica de los Estados fue la expansión del principio de libre cambio y combate a las actividades monopólicas,

<sup>6</sup> V. Mario Bauche GarciaDiego, *La empresa, Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles*, México, editorial Porrúa, 1983, pp. 413-446, quién sostiene que la moneda surge en Grecia en el año 687 AC como producto de la invención de Gyges con el propósito de substituir a los lingotes de oro y plata mediante pequeñas piezas acuñadas resaltando en ellas una señal distintiva.

<sup>7</sup> Tal como señala Carlos Dávalos Mejía, *op. cit.*, p. 488, con riguroso realismo, puede decirse que en los banqueros y financieros conformados en familias, surgidos en las ciudades italianas, despegó el renacimiento y la modernidad, arrancan los sistemas económicos e incluso políticos posteriores a esa etapa.

<sup>8</sup> V. Eric Roll, *Historia de las Doctrinas Económicas*, México, editorial FCE, 1973, p. 37.

<sup>9</sup> Aristóteles, *Ética*, Capítulo V: "Del talión, del dinero y de la necesidad".

principios fundamentales del capitalismo, donde se pasa al uso masivo del dinero y a nuevas expresiones del mismo, como lo es el billete-moneda.

Este salto cuantitativo originó, por cierto, una fabricación excesiva que incidió en los primeros procesos inflacionarios puesto que en el periodo posterior a la declaración de libertad de las empresas y agentes económicos enunciado en el decreto de marzo de 1791, la actividad económica de las sociedades anónimas derivó en la desvaloración de la forma nueva de expresar el dinero, es decir, el papel moneda que bajo el nombre de “asignados” se difundió por toda Francia.<sup>10</sup>

Como en la mayoría de sociedades capitalistas, la etapa del dinero-moneda, se vio superada con la aparición del billete de uso forzoso, para más tarde concebirse el uso del dinero plástico, de los títulos de crédito y, finalmente, del dinero electrónico, lo que en su conjunto constituye el objeto de regulación y, propiamente, el componente del desarrollo de una política de Estado, que sin embargo, no deja de excluirse del manejo de los grupos de interés tanto nacionales como internacionales, que comienzan a formar centros financieros de dominio y centralización del dinero.<sup>11</sup>

El valor del dinero, por tanto, y como consecuencia de la amalgama de los intereses comerciales y financieros con los intereses de los Estados por articular una economía global determina su definición, no en función del manejo estrictamente del valor intrínseco asignado ya sea por el empleo metálico del oro y plata, sino por las decisiones estatales fundadas en las políticas determinadas ya sea en mayor o menor medida por los agentes financieros y por los operadores bancarios, lo que genera una función fiduciaria, donde el valor nominal del signo no corresponde en el modelo capitalista actual al valor real de sus componentes metálicos.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Así lo explica y profundiza Jorge Sotelo Regil en su tesis *La gerencia de las sociedades anónimas*, México, Seminario de derecho privado, UNAM, 1943, pp. 12-13, donde además establece que después de cierta incertidumbre causada por la avaricia de las sociedades mercantiles, y su supresión y retiro de títulos negociables, la revolución con la Ley de 30 de Brumario, año IV decidió regresar al régimen de libertad ilimitada, pese a los riesgos inflacionarios que ya manifestaba el exceso de circulante monetario.

<sup>11</sup> En el *diccionario bancario y bursátil* de Armando Ibarra Hernández, editorial Porrúa, 2007, se define al “dinero contante y sonante” como “dinero en efectivo”; al dinero financiero como “Ejecutivo de alto nivel que tiene, entre otras funciones, el suministro de fondos en las mejores condiciones para la empresa y la utilización eficiente de éstos”, (p. 5).

<sup>12</sup> En este sentido, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece una regla general señalada en su artículo segundo bis al prescribir que las monedas metálicas acuñadas en oro y plata no tienen un valor nominal por lo que su cotización depende de su equivalente en pesos de acuerdo con su cotización diaria fijada por el Banco de México, cuestión por la que sólo por excepción la moneda nacional integra componentes metálicos preciosos, tales como la plata, en razón de que sea autorizado su empleo en los decretos específicos en los cuales la competencia específica figura para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México y mediante publicación en *Diario Oficial de la Federación* que realice la propia Secretaría, de conformidad con lo que establece el artículo segundo de dicha Ley Monetaria. Por otra parte, nuestra actual Ley de Protección al Ahorro Bancario establece en su artículo 8 que la determinación de los ahorros en Instituciones de Crédito se realizará en base a Unidades de Inversión (UDIS) con “base en el saldo, por principal y accesorios, que tengan las referidas obligaciones garantizadas, en la fecha en que el Instituto publique la resolución relativa a la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la institución de que se trate, así como el valor de las citadas unidades de inversión en esa fecha [...]”.

### *Sección Doctrina*

La función fiduciaria del dinero es así el elemento formal que, de manera general, se convierte en la base legal que permite la flexibilidad de su uso cuando se aplican instrumentos concretos por la Banca Central.

Pensemos, por ejemplo, en el uso de las tasas de interés en los contratos de préstamo de las instituciones de crédito, cuya definición es facultad del Banco de México, por lo que la asignación de sus montos puede ser el resultado de una combinación tanto de los parámetros económicos como de las condiciones políticas que se decidan.

El punto es que mediante la asignación del valor fiduciario del dinero es factible tomar estos elementos meta jurídicos, pues la base legal no es limitativa. Se encuentra aquí el elemento receptor de las decisiones económicas y políticas de los grandes grupos financieros que, en nuestra opinión, definen el empleo selectivo de los instrumentos legales que son responsabilidad del Banco Central.

## **II. El Banco de México y los instrumentos legales que orientan el mercado libre**

En México la refundación del sistema crediticio y monetario correspondió después de la Revolución mexicana, al llamado Banco de México. Su desarrollo institucional obedece a diversos momentos clave de consolidación del Estado mexicano y de la recuperación económica después de las secuelas que el movimiento armado dejó en la sociedad mexicana, lo que explica su origen como una sociedad anónima, para luego funcionar como un organismo descentralizado y, finalmente, adquirir el carácter contemporáneo de organismo autónomo.

En retrospectiva por ello el Banco de México asumió distintas responsabilidades según se tratará de las variables de urgencia de la economía nacional, cuestión que explica su función transitoria de Banco de depósito en los años treinta del siglo pasado, o la de convertirse en subsidiario del déficit fiscal en los años setenta.

La política monetaria y crediticia, a su vez, ha pasado por diversas etapas que coinciden con las razones históricas que dieron origen al presidencialismo mexicano, que, a decir de los expertos, centralizó el mayor número de atribuciones y competencias constitucionales de carácter económico exclusivamente en el Presidente de la República, por lo que fue éste hasta finales de los años ochenta el responsable formal que no real de la conducción de dichas políticas.

El Banco de México, sin embargo, fue el receptáculo de operación de los tradicionales instrumentos fabricados para el manejo de una Banca Central, tales como la emisión del dinero o la creación de reservas.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> David Hernández González, *Elementos de derecho monetario mexicano*, México, editorial Porrúa, 2008, p. 59 enumera las funciones tradicionales de una Banca Central en la siguiente forma: banco único de emisión, banquero del gobierno, agente financiero del gobierno, agente regulador de los cambios en el exterior, banco de bancos, prestamista de última instancia, cámara de compensación, autoridad moneta-

Sus distintos estatutos jurídicos expresaron la tendencia a la ampliación de los instrumentos legales para la orientación del dinero y el crédito, tales como la tasa de redescuento, las tasas de interés, la inversión en bonos de regulación monetaria y la organización como Cámara de Compensaciones.

Evidentemente, todos ellos en su conjunto requieren de una importante función de previsión y planeación, lo que explica los cambios institucionales para alcanzar una adecuada estructura institucional.

El Banco de México también fue depositario de una relación permanente con las instituciones de crédito, que se reforzó a partir de la reprivatización bancaria de los años noventa, al establecerse como acreditante de última instancia, operador de la inversión de bonos de regulación monetaria a favor de las propias instituciones de crédito e incluso como regulador de las condiciones y términos de las operaciones activas y pasivas de los bancos.

Ahora bien, el estatuto jurídico de 1993 del Banco de México ha profundizado en ciertos instrumentos monetarios y crediticos, determinado por los vaivenes de las decisiones de política generadas desde los grandes centros financieros, principalmente en esta etapa globalizada, lo cual se infiere de la misión principal que se enuncia en el artículo segundo de la Ley del Banco de México, que señala:

Artículo 2.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá por objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Será también finalidad del banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

La estabilización del poder adquisitivo de la moneda, como sabemos, no sólo depende del valor nominal de la moneda, sino de las condiciones económicas generales: los precios de los productos, la ampliación de la oferta, la restricción de los monopolios, las ventajas de operación y transporte, el pago de impuestos, los salarios de los empleados, etcétera. Por tanto, este enunciado legal sólo puede contextualizarse en función de que los instrumentos legales deberán tomar en cuenta todos estos factores y aún más para que la acción del Banco Central tenga una consecuencia en la modificación, alteración o conservación de tal poder adquisitivo monetario.

Por ello, el nuevo esquema de la operación de los instrumentos genera un debate en nuestro país, fundamentalmente en lo que significa la autonomía del Banco de México y las incuestionables exigencias del modelo globalizador de libre mercado.<sup>14</sup>

---

ria, director de la política monetaria, director de la política cambiaria, agente participante en organismos internacionales y diversas autoridades financieras.

<sup>14</sup> Amieva Huerta, *op. cit.*; p. 276, señala que la calificación del riesgo del país a partir de 2001 permitió darle la connotación de país de grado calificado de inversión por los ajustes macroeconómicos en lo que respecta a finanzas públicas sanas, baja inflación, desregulación económica, reformas profundas en los sistemas financieros y de pensiones y por sus procesos de reprivatización.



## Sección Doctrina

Esas exigencias que se han expresados en diversas políticas macroeconómicas, entre las que se destacan, la reorganización del sistema financiero y la nueva estructura del Banco de México, han traído como consecuencia que los instrumentos tradicionales de la Banca Central cobren una nueva vitalidad, en tanto otros, utilizados fundamentalmente en la etapa de Estado benefactor, hayan sido desechados o abrogados.

Así, desde la lógica del mercado global, donde la asignación de cargas a la inversión es relacionada con el control inflacionario, se retomó como función del Banco de México en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 25 de mayo del año 2010, la responsabilidad del uso del instrumento de las tasas de interés, mismo que no figuraba en forma expresa desde el año 1993. Actualmente su artículo 26 párrafo segundo señala: “El Banco de México regulará las comisiones y tasa de interés activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes [...]”.

Hasta esta reforma el artículo en cuestión sólo contenía un párrafo que determina que las características de las operaciones pasivas y activas de los Bancos quedaban sujetas a las disposiciones del Banco Central, por lo cual las tasas de interés eran resultado de una interpretación amplia, entendiendo que cualquier operación activa de préstamo contenía disposiciones y especificaciones sobre el cobro de intereses y de sus montos.

Con este agregado, puede afirmarse, que el instrumento de las tasas de interés al ahorro y la inversión ha recaído expresamente una vez más en el Banco de México y ello sólo es posible visualizar desde la perspectiva de sus efectos en las políticas crediticias, en función de la determinación que de ellas realice el propio Banco Central.<sup>15</sup>

Desde esta perspectiva de ajustes, el llamado encaje legal que era parte de los instrumentos tradicionales del Banco central y que obligaba a las instituciones de crédito a trasladar porcentajes de los depósitos, resultado de sus operaciones bancarias, fue totalmente superado en la expedición de la Ley de 1993 y sustituido por la tasa de redescuento que se expresa en líneas de crédito abiertas permanentemente hacia los Bancos privados, donde se concretan y activan las funciones que señala la Ley del Banco de México en su artículo tercero fracción II: “Artículo 3.- El Banco desempeñará las siguientes funciones: [...] II.- operar con las instituciones de crédito como Banco de reserva y acreditante de última instancia [...]”.

Las exigencias del modelo de financiamiento global obligan a esta articulación de financiamiento que está determinada por dos supuestos normativos señalados en los artículos 14 párrafo segundo y 15, de la mencionada ley, que indican respectivamente:

---

<sup>15</sup> Para un estudio sobre los alcances económicos de las tasas de interés puede consultarse el texto de Josefina León León presentado con motivo del X Seminario de Economía Fiscal y Financiera, *banca global, regulación y cambio institucional para el desarrollo*, realizado en el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, del 16 al 18 de marzo del año 2010. Donde puede leerse como una de sus



Artículo 14.- [...] Los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito, sea mediante el otorgamiento de créditos o a través de la adquisiciones de valores, sólo podrá tener por finalidad la regulación monetaria.

Artículo 15.- Lo previsto en los artículos 8, segundo párrafo y 14, no será aplicable a los financiamientos que el Banco Central conceda a las instituciones de crédito para evitar trastornos en los sistemas de pagos, ni a las operaciones que el Banco realice como acreditante de última instancia.

Al correlacionar ambas disposiciones queda claro que el instrumento de la tasa de redescuento es diseñado, en función de los requerimientos de financiamiento y recuperación de los Bancos privados ante eventualidades imprevistas o a efecto de paliar crisis económicas como la recientemente iniciada en el 2008.

Sustituir el viejo esquema de paradigma interventor, cuya expresión más significativa fue el encaje legal, conlleva esta redefinición formal de la tasa de redescuento, pero también la apertura de una variable normativa de la tradicional función de la Banca Central relativa a las operaciones de mercado abierto<sup>16</sup> y que se expresa actualmente en los llamados bonos de regulación monetaria que fueron incorporados al estatuto jurídico del Banco desde el año 1993, al señalar el artículo 7 fracción VI lo siguiente: “El Banco de México podrá llevar a cabo los actos siguientes: [...] VI Emitir bonos de regulación monetaria”.

Estos bonos son una forma de inversión de los bancos privados en la Banca Central, al ser determinados como títulos de crédito al portador o nominativos que deben ser administrados por el propio Banco.

En su operación es factible advertir la reconversión que el Banco de México ha hecho a favor de instrumentos de mercado abierto, que se ajusten a las condiciones de mercado, buscando el aliciente económico del inversor (léase las instituciones de crédito privado) más que el sacrificio en función del orden estatal. Sin embargo, es un hecho que sustituyen el traslado obligatorio que se realizaba de los Bancos hacia la Banca Central.

---

conclusiones que las altas tasas de interés internas, motivan a la inversión extranjera especulativa, por lo que el tipo de cambio está sobrevaluado lo que favorece la inflación.

<sup>16</sup> Las operaciones de mercado abierto se han definido como la compra y venta de valores públicos, especialmente bonos u obligafes mercantiles estatales cuya función principal es el respaldo de la deuda pública interna del Estado. Así, el Banco de México fue operador y depositario a parir de 1977 de los CETES (Certificados de la Tesorería de la Federación); fiduciario en el manejo de los BIBS (Bonos del Gobierno Federal para el pago de la indemnización bancaria) en 1983; agente colocador, depositario y pagador de los PAGAFES (Pagarés de la Tesorería de la Federación) en 1986; agente colocador, depositario y pagador de los TESOBONOS Y BONDES (Bonos de la tesorería de la federación y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal respectivamente en 1987 y 1989; agente colocador, depositario y pagador de los AJUSTABONOS (Bonos ajustables del Gobierno Federal); y desde 1994 responsable de la emisión de los Bonos de Regulación Monetaria. (para mayor información ver obra citada de Carlos Dávalos Mejía en este mismo estudio, pp. 356-369).

### III. Proyección de la autonomía del Banco de México

El Banco de México es hoy en día un órgano público que se conforma bajo una forma autónoma de derecho público, la cual se ha sustentado en lo formal bajo dos tesis fundamentales:

1.- La relativa a una separación de los poderes que conforman la Federación, especialmente hacia el Poder Ejecutivo, en tanto había sido éste su nexo orgánico histórico durante buena parte del siglo XX, aún cuando en la Constitución original de 1917 nunca se estableció tal dependencia, por lo que no existía en su momento de creación, ni antecedente histórico-legal ni un sustento constitucional expreso para que tal dependencia se estableciera. El texto de la Carta Magna aprobado por el Constituyente de 1917 establecía que: “Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección de la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, [...] a la emisión de billetes por medio de un solo banco, **que controlará el Gobierno Federal [...]**”.

La supeditación del Banco de México al Poder Ejecutivo Federal ocurrió por razones de aparente idoneidad en las funciones de administración de los recursos nacionales y como consecuencia política del presidencialismo mexicano que, como lo hemos señalado, aglutinó en la figura del primer mandatario las funciones de naturaleza económicas, situación que prevaleció con posterioridad a la fundación del Banco de México.<sup>17</sup>

La fórmula legal que concreta esta separación formal está descrita en el actual artículo 28 constitucional y en lo señalado por el artículo 38 de la Ley del Banco de México. El párrafo ocho del propio artículo 28 se refiere a una fórmula política donde el Presidente de la República designa a los funcionarios de su Junta de Gobierno con aprobación de la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente. La aprobación es una consecuencia de la intervención unicameral y por supuesto, comprende un poder de aprobar o desaprobar pero sólo en función de los nombramientos hechos por el propio Ejecutivo, de tal suerte que con la fórmula se busca, aparentemente un consenso entre ambos poderes con respecto de los funcionarios que han de integrar el Banco de México. Por otra parte corresponde de acuerdo con la Ley del Banco de México al Presidente de la República el nombramiento del gobernador de entre los miembros elegidos para integrar la Junta de Gobierno.

2.- La independencia de las decisiones sobre préstamos para solventar el déficit del propio Gobierno Federal, pues en términos del artículo 28 Constitucional párrafo sexto actual se lee: “El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el

<sup>17</sup> Porque el Banco de México adoptó en sus inicios una estructura mixta en tanto utilizó la figura de la Sociedad Anónima. Además debemos puntualizar que el federalismo mexicano es aún un esquema ortodoxo y poco flexible que es renuente a la incorporación de reformas del Estado que maneje estructuras múltiples y operativamente flexibles orientadas a propiciar un Federalismo Cooperativo.

ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. **Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento [...].**<sup>18</sup>

Sobre el primer aspecto, la organización estructural del Banco de México, se puede señalar que aparentemente el hecho de hacer intervenir a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente supone una separación de las definiciones económicas establecidas por el Presidente de la República.

La intervención se refiere a la aprobación de las personas que han de dirigir el Banco de México y que serán designados por el Presidente de la República según se establece en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional; sin embargo, la propuesta de estos candidatos deberá realizarse tomando en cuenta los requisitos que para ser miembro del Banco exige el artículo 39 de la Ley del Banco de México donde se destacan los de ser mexicano por nacimiento, no tener más de 65 años cumplidos y ser persona de reconocida competencia en materia monetaria.

Sobre esta cuestión la autonomía aún puede tener una mayor proyección. Analicemos por ejemplo, este mecanismo de elección a la luz de la situación actual de la organización administrativa del Banco de México que tiene su origen, desde luego, en el principio federalista que al dotar de facultades expresas a la Federación conlleva que la definición de una Banca Central sea ubicada en el seno de los poderes federales como resultado histórico de la formación de la república, por lo que parece incuestionable que la composición personal del Banco de México atañe a los poderes federales.

Este asunto histórico sigue acarreado hasta la fecha que los Estados no tengan una representatividad en la definición de las políticas macroeconómicas generadas por el Banco de México, aun cuando la Cámara de Senadores está compuesta por los representantes de los estados y en teoría deberían ser éstos los que abogaran porque los miembros del Banco Central tuviesen una visión federalista ampliamente reconocida.

Sin embargo, esto no es así; por tanto, la visión “autónoma” del Banco Central sobre los requerimientos del crecimiento financiero y monetario de los estados de la federación sólo será posible mediante la incorporación de elementos federalistas en los requisitos de elección de los miembros de la Junta de Gobierno del propio Banco a fin de que sea éste un elemento objetivo en el que se advierta un balance hacia el poder e influencia del planteamiento de desarrollo económico generado por el Presidente de la República.

<sup>18</sup> David Hernández González, *op. cit.*, p. 211, señala que el documento “Semblanza histórica del Banco de México” añade como característica también de la autonomía la relativa a su “independencia administrativa”; en tanto que Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez puntualiza que otro rasgo de dicha autonomía consiste en que se la ha dotado de personalidad jurídica propia, con facultad de decidir sobre su administración y presupuesto.

## Sección Doctrina

El desarrollo nacional como planteamiento de un federalismo cooperativo de los estados no puede acudir a la autonomía del Banco de México en sus actuales circunstancias porque la autonomía esta delimitada a sus “funciones y administración” y en razón de una elección de sus miembros que sólo atiende a un balance de fuerzas políticas entre el Senado y la Presidencia de la República.<sup>19</sup>

En el aspecto práctico el debate sobre la emisión de un nuevo modelo de autonomía del Banco de México debería pasar por la sustentación de un principio de equilibrio, fundado en revertir en todas las áreas del desarrollo social del Estado federal, los efectos negativos del centralismo, eliminando los “cuellos de botella” que se presentan en la asignación y uso de los prestamos públicos, así como de los instrumentos del Banco de México en su conjunto.<sup>20</sup>

En este sentido cabe señalar que desde el año 1999 y de acuerdo con las reglas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, “las entidades federativas y los municipios deben obtener la calificación a su deuda pública por parte de al menos dos agencias calificadoras financieras”.<sup>21</sup>

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, además publico en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre del año 2008 la nueva Ley General de Contabilidad Gubernamental por la cual los gobiernos estatales deben coordinarse con sus municipios para armonizar su contabilidad, entre otros rubros, de deuda pública.

Sin embargo, esta consideración que enunciamos acerca de la representatividad orgánica de las Entidades Federativas en el Banco de México mediante la elección de los miembros de su Junta de Gobierno, y con ello un acercamiento de las entidades hacia los indicadores macroeconómicos de estabilidad monetaria, no tiene ca-

<sup>19</sup> De aquí que la solución a la pobreza de muchos Estados ha sido la de establecer la coordinación fiscal cuyo punto medular es que la federación de participación de los ingresos federales a los Estados. Efectivamente desde 1943 se hicieron reformas a la Constitución estableciendo una política de distribución entre federación y estados que se ha vuelto permanente al incorporarla en la ley de coordinación fiscal. El mecanismo es un acuerdo de adherencia al sistema de coordinación que en caso de ser incumplido por los estados trae consigo importantes reducciones a sus participaciones. Sin embargo, el concepto de una “cultura descentralizadora” en el país ha tenido una inercia basada en la generalización y abstracción de las políticas y normas de descentralización que ha derivado en una dicotomía entre la visión de las autoridades federales y las necesidades locales, cuestión que es en detrimento de las diferencias geográficas, culturales y étnicas de cada Estado.

<sup>20</sup> Actualmente en México se utiliza para la discusión y coordinación al más alto nivel de decisión política de los Estados la llamada “técnica de los organismos comunes de coordinación y de ejecución” que consiste en la “existencia de un órgano donde participan todas las entidades federativas como instancia para la cooperación intergubernamental ejerciendo un autentico interés de las entidades federativas en materias como la administrativa”. Y que se materializa mediante la denominada CONAGO (Consejo Nacional de Gobernadores) que es el espacio idóneo para propagar la posibilidad de la discusión macro de las políticas económicas y de la implementación de los instrumentos de política monetaria y crediticia. En los Estados Unidos de Norteamérica se conoce como *Governor's Conference*, tal como es citada y caracterizada ésta técnica por Leonel Alejandro Armenta López en su texto *Federalismo*, México, editorial Porrúa, 2010.

<sup>21</sup> Amieva-Huerta, *op. cit.*, p. 286.

bida en el actual estatuto jurídico del Banco de México,<sup>22</sup> pues hay que puntualizar que su Ley vigente señala claramente que corresponde como funciones del Banco las siguientes: “Artículo 3.- El Banco de México desempeñará las siguientes funciones: [...] IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera. V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos Centrales [...]”.

Desde luego, en el ejercicio de ambas funciones su autonomía con respecto del Presidente de la República no es más que relativa, en un caso, en función de la naturaleza misma del cargo de asesor, y en el otro, en función de las directrices y convenios firmados a nivel internacional por el propio Ejecutivo Federal.

En este sentido, un nuevo modelo de autonomía del Banco de México debiera aspirar a superar un añejo sentido histórico de centralismo que esta inmerso en la propia connotación de “Banco Central” que se sustentaba en la rigidez del sistema federal y que a cumplido con su papel y cuya expresión consiste aún en un esquema de control de tutela plasmado en las diversas instancias que determinan y norman el proceso de asignación de los préstamos económicos a los estados federales,<sup>23</sup> para dar paso a un sistema de composición interna autónoma del Banco de México más democrático.<sup>24</sup>

Respecto de la proyección de la autonomía así expresada en este estudio y a favor de su procedencia, debe señalarse que el Banco de México, desde el año 1993, tiene la virtud de separarse de la descentralización, pues recordemos que el Banco Central fue antes un organismo público descentralizado y componente de la administración pública federal, y por tanto quienes pensaron en la nueva Ley del Banco de México, lo hacían en función de otorgarle una cierta independencia del poder federal presidencial.

<sup>22</sup> David Hernández González, *op. cit.*, p. 211, señala que el Banco de México se rige por disposiciones federales aún cuando ello no es en perjuicio de observar disposiciones de la esfera local en el ámbito de sus competencias.

<sup>23</sup> “Es de puntualizarse que el federalismo político y sus diversas expresiones no es un proceso acabado con ciertas normas constitucionales establecidas de antemano, sino supone un proceso político dinámico, cuya composición se adecua a las necesidades políticas de cada generación observando un marco general de derecho a fin de que no se convierta en una acción arbitraria. En México, el modelo no deja de tener su norma jerárquica superior fundante en el artículo 40 constitucional toda vez que ésta determina un principio de cosoberanía, sólo atenuado por las características de un pacto federal plural y conveniente para todas las partes que integran la federación. No obstante esta norma de validez parece contradecirse con el artículo 39 de la Carta Magna en virtud del principio de soberanía popular, lo cual no invalida el paradigma en que se basa el modelo, puesto que asume la falta de rigidez de su composición en función del cooperativismo práctico que se coloca al margen de las discusiones de los juristas acerca de la soberanía federal y las entidades federativas” (Mario de la Cueva, Carpizo).

<sup>24</sup> Es de destacarse, sin embargo, que una vía de esta naturaleza es propia de las naciones que han entendido que su federalismo está ubicado en lo que los expertos denominan como “federaciones emergentes” como es el caso de países tales como España, Sudáfrica o Gran Bretaña (Keating, Young, 1999), donde a diferencia del modelo Norteamericano, las Entidades federativas se mueven en una línea de acción política que apunta a patrones de interdependencia.

## Sección Doctrina

En este particular, la descentralización desde la perspectiva del derecho ha sido concebida generalmente bajo la tesis de que existen dos clases de modelos. Una política que se refiere concretamente a la composición misma del Estado que plantea las formas de agrupación del poder público emanado de la sociedad y que se ubica en la circunstancia de definir una cierta composición en la estructura misma del Estado. Por otra parte, el segundo modelo obedece a la llamada descentralización administrativa, en sentido estricto, que existe cuando se crean ciertos organismos públicos con personalidad jurídica propia, ya sea mediante la promulgación de una ley y cuyo propósito es llevar a cabo funciones que pertenecen al ámbito de actuación del Estado.<sup>25</sup>

A este esquema de dicotomía descentralizadora vino a sumarse el modelo de autonomía, esquema jurídico, que está asociado en razón de las funciones del Estado pues asumen la necesidad de creación y operación de estructuras cuyo fin último consiste en el logro del bien común o generalmente identificado con el interés público. Este concepto a menudo menospreciado y poco difundido en el quehacer del Estado mas allá del método discursivo, es, sin embargo, el fundamento de validez último de cualquier intento por establecer una estructural funcional del Estado que repercute en un ejercicio fundante democrático y ciudadano.

Es en cierto sentido el elemento original y la instancia permanente de legitimidad, puesto que permite a una estructura meramente material dotar de un hecho de valor, que altera e incide sobre la realidad y la convivencia pública, asignando, así, un sentido y alcance a la organización, o una misión de cuyo resultado habrán de alterarse las condiciones actuales y futuras de una comunidad de seres humanos, es decir, en una perspectiva de Estado supone el logro de un mejoramiento constante de las condiciones de vida de los ciudadanos, objeto último al que alude la Constitución mexicana en su artículo tercero, pero que también es intrínseco a la misión principal del Banco de México y que consiste en “procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda”.

El bien común de carácter social, extrajurídico y autónomo es el verdadero poder fundante de las normas jurídicas, pero a menudo suele ser intrincado y complicado su esclarecimiento, pero en otras ocasiones aparece como un enfoque determinado y asociado a las perspectivas del quehacer humano, como es el caso que nos ocupa puesto que para todos es evidente que una moneda “fuerte” permite un mayor nivel de vida de la población.

En este contexto la principal función de la autonomía del Banco de México consiste en establecer un conjunto de normas que sin contar con una sanción específica, como es el caso de las normas programáticas, establezca los supuestos de referencia para conducirse por los miembros de su Junta de Gobierno bajo los elementos

---

<sup>25</sup> V. el texto clásico de Miguel Acosta Romero, *La teoría general del derecho administrativo*, México, editorial Porrúa, 2004, pp. 488-489.



que los separen de las presiones e intereses asumidos únicamente por la visión del Presidente de la República, que en nuestro esquema histórico y real, es de corte centralista.

Sin embargo, en el caso del Banco de México, esta estructura de autonomía es aún deficiente si la observamos a partir de este último comentario. Al respecto podemos tomar el ejemplo de la Comisión de Cambios, que según el artículo 21 de su ley tiene como función establecer las directrices en materia cambiaria.

La Comisión está integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y otro subsecretario de la propia dependencia, lo que determina en buena medida el interés de tutela del Presidente de la República en las funciones del Banco Central.

Por otra parte, sin embargo, es necesario precisar que existe una consecuencia significativa de cambio en el proceso de autonomía estructural del Banco de México.

En primer lugar, porque la nueva Ley de 1993 y las recientes reformas del año 2010 han establecido un reconocimiento expreso de un principio de autonomía y no una simple delegación de funciones. Existe así, un fundamento de validez para cualquier modelo específico de proyección de la autonomía y difícilmente sería reversible el proceso iniciado en 1993.

En segundo lugar, porque el logro de este supuesto consecutivo en el proceso de autonomía ha de basarse, necesariamente, en la evolución del criterio funcional y administrativo fundado en un nuevo federalismo, dado que en esta etapa histórica específica de México se requiere de una mayor y mejor cooperación y coordinación de las instancias federales y estatales, en las que sólo así sea posible ajustar los efectos de los modelos financieros internacionales, estableciendo de esta forma una “intergubernabilidad de las políticas públicas, a pesar de la separación de los ámbitos de jurisdicción”<sup>26</sup>

Abordemos ahora el segundo de los elementos centrales que caracterizan la autonomía del Banco de México, es decir, la imposibilidad de obligarle a otorgar créditos, cuando dicha directriz provenga de autoridad alguna.

Aquí debemos indicar que la ley del Banco de México establece claramente que sus funciones son: proveer a la economía nacional de moneda; procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda y promover el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento de los Bancos, pero, sin embargo, la reforma que le dotó de autonomía no previó una prohibición absoluta para el otorgamiento de créditos al propio Gobierno Federal, puesto que en demérito de sus finalidades, el propio artículo 7 de su Ley establece, que el Banco puede realizar los actos de: “[...] otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; [...]” (Fracción II).

<sup>26</sup> Maurice Croisat, *El federalismo en las democracias contemporáneas*, Barcelona, editorial Hacer, 1995.



## Sección Doctrina

En este sentido, las teorías monetarias han supuesto un giro significativo en el desarrollo de las funciones prioritarias del Banco de México. Su Ley puntualiza el carácter de depositario del tesoro nacional, a semejanza de lo que ocurre con el modelo estadounidense.

Si bien en México rige el principio nominalista<sup>27</sup> hay que recordar que las variaciones del valor de la moneda lo son en función del contexto económico global y en función de las decisiones que toma el Banco de México en razón de los indicadores permanentes sobre inflación.

La inflación es el factor económico que prevalece como criterio del Banco de México para actuar en los mercados de demanda de dinero, porque como lo señalan los expertos en economía, la orientación de la Banca Central en México se ha decantado por la aplicación de las teorías neoclásicas<sup>28</sup> que definen como aspecto más urgente para el desarrollo económico, evitar y solventar las crisis de carácter inflacionario.

Como hemos señalado la acción del Banco de México se centra en la utilización de ciertos instrumentos legales que son más acordes con las circunstancias del mercado libre y globalizado, tales como la emisión de bonos de regulación monetaria, así como la tasa de descuento para establecer incentivos financieros de mercado a favor de las inversiones de los Bancos privados y consolidar la política monetaria como instrumento para el rescate de la estructura bancaria si fuera el caso.

Efectivamente, la Ley del Banco de México establece: “Artículo 16.- los financiamientos que el Banco de México conceda a las instituciones de crédito, estarán garantizados por los depósitos de dinero y valores que dichas instituciones tengan en el propio Banco. Al vencer los mencionados financiamientos, el Banco estará facultado para cargar su importe a las cuentas que se registren dichos depósitos de dinero”.

En consecuencia, la función de préstamo del Banco de México no es totalmente flexible a la autonomía de las decisiones de los miembros de su Junta de Gobierno, sino sólo en razón de los límites y alcances que tienen estas disposiciones jurídicas incorporadas en su Ley.

Por tanto, una futura proyección sobre este segundo elemento de la autonomía de la Banca Central tendría que pasar por una Ley interna más “neutra” en el sentido

<sup>27</sup> El principio nominalista es el establecido en la ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 7 que señala “las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán, mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2 [...]”. Para un análisis detallado del sistema nominal y de los recursos legales de estabilización puede consultarse el texto de Diego Robles Farias, *El dinero como objeto de los contratos*, en página electrónica <http://www.revistanotarios.com/files/> consultada el día 15 de septiembre del año 2011.

<sup>28</sup> V. al respecto el trabajo del maestro Eduardo Turrent Díaz, “Perspectivas de la política monetaria en México: incertidumbre después de la estabilización”, *Revista Análisis Económico*, UAM-Azcapotzalco.

de considerar ciertos factores macroeconómicos para la definición del otorgamiento de préstamos y no, como es hoy día, bajo ciertas fórmulas e hipótesis normativas que tienen una clara tendencia en razón del modelo dominante en nuestra economía, cuya variable más destacable es la reproducción de las condiciones de libre mercado y globalización financiera.

### III. Conclusiones

Desde nuestro planteamiento, la promoción de la estabilidad del valor adquisitivo de la moneda tiene como componente formal de reproducción, básicamente la evolución del dinero en su forma precapitalista hacia la organización fiduciaria.

Condición ésta que junto a la de la evolución de la idea de Banco Central han permitido incorporar en el valor del dinero los elementos macroeconómicos del modelo de desarrollo económico.

Por ello, la inserción de las variables más significativas del modelo de libre cambio y globalizador están presentes en el empleo selectivo de los instrumentos legales de que dispone el Banco de México, especialmente en los casos tratados en este estudio sobre el empleo de los bonos de regulación monetaria y las tasa de interés.

En esta perspectiva, es la autonomía del Banco de México, aun un proceso inacabado porque como hemos sostenido en este estudio, existe una proyección factible y que hemos ejemplificado al menos en las dos características que consideramos centrales en dicha autonomía: la designación de sus miembros y su función de prestamista.

Consideramos que el Banco de México debe proyectarse en su futura evolución autónoma en función de los cambios en la gobernabilidad e institucionalidad del sistema político mexicano, especialmente en lo relativo a los factores federales. Finalmente somos de la opinión que estas consideraciones pueden ser extensivas al resto de las funciones del Banco de México.

### Bibliografía

- Acosta Romero, Miguel. *La teoría general del derecho administrativo*. México, Porrúa, 2004.
- Amieva-Huerta, Juan. *Finanzas públicas en México*, México, Porrúa, 2010.
- Aristóteles. *Ética*. Cap. V “Del talión, del dinero y de la necesidad”. [s.p.i.].
- Armenta López, Leonel Alejandro. *Federalismo*. México, Porrúa, 2010.

### **Sección Doctrina**

- Bauche Garciadiego, Mario. *La empresa. Nuevo derecho industrial, contratos comerciales y sociedades mercantiles*. México, Porrúa, 1983.
- Borja Martínez, Francisco. *Derecho monetario*. México, MacGraw-Hill, 1997.
- Croisat, Maurice. *El federalismo en las democracias contemporáneas*. Barcelona [España], Hacer, 1995.
- Cuadra, Héctor. *Las vicisitudes del derecho económico en México a partir de 1917*. México, UNAM, 1978.
- Dávalos Mejía, Carlos. *Títulos y contratos de crédito, quiebras*. México, Harla, 1992.
- Hernández González, David. *Elementos de derecho monetario mexicano*. México, Escuela Libre de Derecho/Porrúa, 2008.
- Ibarra Hernández, Armando. *Diccionario bancario y bursátil*. México, Porrúa, 2007.
- Mosset Iturraspe, Jorge y Ricardo Luis Lorenzetti. *Derecho monetario*. Argentina, Rubinzal Editores, 1989.
- Ortega González, Jorge. *Derecho presupuestario mexicano*. México, Porrúa, 2007.
- Robles Farias, Diego. “El dinero como objeto de los contratos”. *Podium notarial* (35) [Publicación en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.revistanotarios.com/?q=node/16> [con acceso el 8 de marzo del 2012].
- Roll, Eric. *Historia de las doctrinas económicas*. México, FCE, 1973.
- Sotelo Regil, Jorge. *La gerencia de las sociedades anónimas*. México, UNAM, 1943.
- Turrent Díaz, Eduardo. “Perspectivas de la política monetaria en México: incertidumbre después de la estabilización”. *Análisis económico*. UAM-Azcapotzalco. Vol. XVI, núm. 34. México, 2º sem. 2011, pp. 257-281.
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro. *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*. México, Porrúa, 1998.

### **Legislación**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Banco de México.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.